

Ayuntamiento de Bonrepòs i Mirambell

Annuncio del Ayuntamiento de Bonrepòs i Mirambell sobre aprobación definitiva de la ordenanza municipal reguladora de las instalaciones solares fotovoltaicas de autoconsumo conectadas a la red.

ANUNCIO

No habiéndose presentado reclamaciones durante la exposición pública de la aprobación inicial, ha quedado definitivamente aprobada la Ordenanza Municipal Reguladora de las Instalaciones Solares Fotovoltaicas de Autoconsumo Conectadas a la Red de Bonrepòs i Mirambell, cuyo texto literal es el siguiente:

Ordenanza municipal reguladora de las instalaciones solares fotovoltaicas de autoconsumo conectadas a la red.

Título I: Disposiciones generales
Artículo 1. Objeto y ámbito de aplicación

1. El objeto de la presente Ordenanza es la regulación del régimen de intervención municipal sobre las instalaciones solares fotovoltaicas de autoconsumo conectadas a la red que se ejecutan en bienes inmuebles y las medidas tributarias correspondientes que permiten su impulso.

2. El contenido de la presente Ordenanza será aplicable en las instalaciones de autoconsumo con energía solar fotovoltaica que se sitúan en cualquier bien inmueble situado en el término municipal de Bonrepòs i Mirambell.

Artículo 2. Definiciones

A efectos de esta Ordenanza se entenderá por:

1. Instalación solar fotovoltaica de autoconsumo conectada a la red
 Tal como se define en el artículo 9 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico, se entenderá por autoconsumo el consumo por parte de uno o varios consumidores de energía eléctrica proveniente de instalaciones de producción próximas a las de consumo y asociadas a estos, que se determinan en el artículo 3 del Real Decreto 244/2019, de 5 de abril, por el cual se regulan las condiciones administrativas, técnicas y económicas del autoconsumo de energía eléctrica.

Será una instalación solar fotovoltaica de autoconsumo cuando la energía para consumo propio es generada mediante el aprovechamiento de la radiación solar para la obtención de energía eléctrica mediante células fotovoltaicas integradas en módulos solares.

Se considerarán instalaciones solares fotovoltaicas de autoconsumo conectadas a la red aquellas instalaciones de placas solares para autoconsumo que se encuentran conectadas en el interior de una red de un consumidor, que comparte infraestructuras de conexión a la red con un consumidor o que esté unida a este a través de una línea directa y que tenga o pueda tener, en algún momento, conexión eléctrica con la red de transporte o distribución. Así mismo, también tendrá consideración de instalación de generación conectada a la red aquella que está conectada directamente en las redes de transporte o distribución.

2. Potencia eléctrica instalada en las instalaciones fotovoltaicas

En el caso de instalaciones fotovoltaicas la potencia instalada será la potencia máxima del inversor, entendida como la suma de las potencias máximas en condiciones nominales (P_{nom}) o, en su caso, la suma de las potencias máximas de los inversores.

Título II: Intervención administrativa
Artículo 3. Régimen de intervención administrativa

1. De manera general estarán sujetas al régimen de declaración responsable las intervenciones necesarias para ejecutar una instalación de autoconsumo con energía solar fotovoltaica de potencia inferior a 10 kW.

1. Se propone que para las instalaciones comprendidas entre 10 y 100 kW (ambas incluidas) esta actuación tenga la consideración de obra menor, a tramitar igualmente mediante declaración responsable, dado que, a todos los efectos, se trata de una obra parcial que no produce variación esencial de la composición general exterior, ni varía la volumetría, de forma que no resulta necesaria modificación estructural (sin perjuicio de aquellos casos en los cuales por las características de la cubierta o lugar donde se emplace la instalación así sea necesario); tratándose además de un sistema desmontable que no afecta la solidez del edificio, según el artículo 222 de la LOTUP.

2. Estarán sujetos a licencia urbanística los actos de uso, transformación y edificación del suelo, subsuelo y vuelo establecidos en el artículo 213 de la LOTUP.

En los casos definidos en este apartado, la licencia urbanística se otorgará de acuerdo con las disposiciones contenidas en la normativa urbanística vigente, así como al planeamiento urbanístico y a la Ordenanza Municipal Reguladora de la Tasa por Otorgamiento de Licencias Urbanísticas.

Artículo 4. Presentación de la declaración responsable

1. Con anterioridad a la realización de la instalación se tendrá que presentar en el Ayuntamiento la declaración responsable, que incluirá la siguiente documentación:

a) Declaración responsable que incluirá, al menos, la acreditación de la identidad del promotor y del resto de los agentes de la edificación, emplazamiento de la instalación, referencia catastral del inmueble y tipología del mismo (unifamiliar, plurifamiliar, nave industrial...), presupuesto sin IVA, potencia eléctrica de la instalación y manifestación que se cumple con todos los requisitos exigidos establecidos por la normativa vigente.

b) Proyecto suscrito por técnico competente y acompañado del estudio básico de seguridad y salud y designación de coordinador de seguridad, cuando lo requiera la naturaleza de la obra, con sucinto informe emitido por el redactor que acredite el cumplimiento de la normativa exigible o, en el caso de no ser necesario proyecto eléctrico, se requerirá la presentación de la memoria técnica de diseño de la instalación según modelo similar al que se tramita en la Conselleria de Industria:

www.gva.es/downloads/publicados/in/23488_bi.pdf

La memoria técnica de diseño tiene que ir firmada por un instalador de Baja Tensión (BT), estando clasificado en la sección D (Instaladora), habilitación 0 (Baja Tensión), categoría 9 (Categoría Especialista / Instalaciones Generadoras de Baja Tensión).

Se aportará la acreditación de este instalador que se puede obtener en:

www.sedeaplicaciones.minetur.gob.es/rii/consultaspublicas/consultados.aspx

c) Presupuesto detallado de la instalación. El valor final de este presupuesto (sin IVA) será la base imponible para el cálculo del impuesto sobre construcciones y obras (ICIO) y que también deberá incluir partidas económicas que articulen los medios necesarios para realizar tanto la ejecución de la obra con seguridad como el posterior mantenimiento preventivo o correctivo en condiciones de seguridad laboral.

d) Justificando de pago del ICIO y de la tasa por otorgamiento de licencias urbanísticas.

e) Las autorizaciones exigibles, en su caso, por otra normativa, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7 de la presente Ordenanza.

f) Indicación de la fecha prevista en la cual se pretende iniciar la obra y medidas relacionadas con la evacuación de escombros (si se generan) y utilización de la vía pública.

2. En cuanto a la posible obtención de licencia de actividad, y teniendo en cuenta que las instalaciones de autoconsumo sin excedentes y las instalaciones con excedentes acogidas a compensación no venden energía en la red y no realizan actividad económica, no será necesaria la obtención de esta licencia. De la misma forma, tampoco habrá que darse de alta en el correspondiente IAE ni darse de alta como productor de energía eléctrica.

Respecto a las instalaciones con excedentes que vendan energía en la red se aconseja que, como mínimo, en aquellas donde los titulares sean personas físicas o, en las de cualquier titularidad, con potencia no superior a los 100 kW, se aplique el procedimiento de comunicación previa previsto en el artículo 69 de la Ley 39/2015 y en los artículos 84 bis y 84 ter de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.

3. La inexactitud, falsedad u omisión, de carácter esencial, de cualquier dato o información que se incorpore en una declaración responsable o a una comunicación, o la no presentación ante el Ayuntamiento de la declaración responsable, la documentación que sea, en su caso, requerida para acreditar el cumplimiento de aquello que se ha declarado, o la comunicación, determinará la imposibilidad

de continuar con el ejercicio del derecho o actividad afectada desde el momento en que se tenga constancia de tales hechos, sin perjuicio de las responsabilidades penales, civiles o administrativas al hecho que correspondiera.

Así mismo, la resolución del Ayuntamiento que declare estas circunstancias puede determinar la obligación del interesado de restituir la situación jurídica al momento previo al reconocimiento o al ejercicio del derecho, así como la imposibilidad de instar un nuevo procedimiento con el mismo objeto durante un periodo de tiempo determinado por la ley, todo esto de conformidad con los términos establecidos en las normas sectoriales aplicables, según lo que regula la Ley de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

4. Las declaraciones responsables y las comunicaciones permitirán el reconocimiento o ejercicio de un derecho o bien el inicio de una actividad desde el día de su presentación, sin perjuicio de las facultades de comprobación, control e inspección que tengan atribuidas las Administraciones Públicas.

Con carácter general, la persona interesada está habilitada para ejecutar la instalación desde el momento de la presentación de la declaración responsable o comunicación previa en el caso de licencia de actividad y de los documentos requeridos.

Artículo 5. Integración paisajística

Las instalaciones fotovoltaicas de autoconsumo con energía solar fotovoltaica tienen que cumplir los criterios de integración paisajísticos contenidos en el planeamiento urbanístico y, en su caso, en las ordenanzas de la edificación. Se tendrá especial cuidado en aquellas instalaciones situadas en inmuebles catalogados como BIC o que disfruten de algún tipo de protección para encontrarse en entorno BIC.

Artículo 6. Inscripción en el Registro

1. Inscripción en el Registro autonómico de autoconsumo

El RD 244/2019 habilita en las comunidades autónomas a crear sus propios registros. Tanto si la comunidad autónoma crea su propio registro como si opta por no hacerlo, tendrá que remitir la información necesaria a la Dirección General de Política Energética y Minas para la inscripción en el Registro Administrativo de Autoconsumo de Energía Eléctrica.

Los titulares de las instalaciones de autoconsumo con excedentes con potencia menor o igual a 100 kW y conectadas a BT, se encuentran exentos de realizar el trámite de inscripción. Las comunidades autónomas realizarán de oficio la inscripción de estas instalaciones en sus registros autonómicos, a partir de la información que reciben en aplicación del Reglamento Electrotécnico de Baja Tensión (REBT).

Las instalaciones de autoconsumo con excedentes con potencia superior a 100 kW y conectadas a BT y las instalaciones de autoconsumo con excedentes conectadas a Alta Tensión (AT) de cualquier potencia, si que tendrán que realizar el trámite de inscripción en el Registro autonómico de autoconsumo, según los procedimientos de cada comunidad autónoma.

2. Inscripción en el Registro Administrativo de Autoconsumo de Energía Eléctrica

Todas las instalaciones de autoconsumo con y sin excedentes tendrán que estar inscritas en el Registro Administrativo de Autoconsumo de Energía Eléctrica, lo cual no supone ninguna carga administrativa adicional para los autoconsumidores puesto que es un procedimiento entre administraciones.

El Ministerio nutrirá su Registro a partir de la información recogida por las comunidades autónomas durante el procedimiento establecido en el REBT (procedente del certificado de instalación y de los datos comunicados por los consumidores). El registro es telemático, de acceso gratuito y declarativo.

Los titulares de instalaciones de autoconsumo con excedentes estarán inscritos en la sección segunda en una de las subsecciones siguientes:

- a) Subsección a: autoconsumo con excedentes acogidas a compensación.
- b) Subsección b1: autoconsumo con excedentes no acogidas a compensación que disponen de un contrato único de suministro.

c) Subsección b2: autoconsumo con excedentes no acogidas a compensación que no disponen de un contrato único de suministro.

Las direcciones de inscripción vigentes en marzo de 2020 son las siguientes:

a) Para la comunicación de puesta en servicio de instalaciones de generación de energía eléctrica de BT destinadas a autoconsumo de potencia instalada inferior o igual a 10 kW, en alguna de las modalidades incluidas en el artículo 9 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico, tanto en la modalidad de suministro con autoconsumo sin o con excedentes:

www.gva.es/es/inicio/procedimientos?id_proc=18168&version=amp

b) Para la comunicación de puesta en servicio de instalaciones de generación de energía eléctrica de BT destinadas a autoconsumo de potencia instalada superior a 10 kW y, si procede, la inscripción de los consumidores asociados a estas instalaciones en el Registro Administrativo de Autoconsumo de Energía Eléctrica:

www.gva.es/es/inicio/procedimientos?id_proc=20714&version=amp

3. Inscripción en el Registro Administrativo de Instalaciones Productoras de Energía Eléctrica (RAIPRE)

Los titulares de instalaciones de autoconsumo con excedentes de potencia igual o inferior a 100 kW no requieren realizar el trámite de inscripción en el RAIPRE. Será la Dirección General de Política Energética y Minas del Ministerio competente en materia de energía quien realice la inscripción a partir de la información procedente del registro administrativo de autoconsumo.

Las instalaciones de autoconsumo con excedentes de potencia superior a 100 kW, si que tienen que solicitar su inscripción en el RAIPRE. Este trámite se realizará a través de la comunidad autónoma con el procedimiento existente para instalaciones de producción.

Artículo 7. Otras autorizaciones

1. Declaración de Interés Comunitario (DIC)

Las instalaciones de generación de energía eléctrica de origen renovable que se deseen realizar en suelo no urbanizable, requieren de Declaración de Interés Comunitario (DIC), de acuerdo con la LOTUP. Sin embargo y en conformidad con lo establecido en el artículo 202.4.a) de la LOTUP se eximirán de la DIC en suelo no urbanizable común:

I. Aquellas que cuenten con un plan especial aprobado que ordene específicamente estos usos vinculados a la utilización racional de los recursos naturales en el medio rural.

II. Las instalaciones generadoras de energía solar fotovoltaica cuya potencia de producción energética sea menor o igual a 5 MW de pic, ocupan una superficie menor de 10 hectáreas y alcancen la parcela mínima exigible por el planeamiento urbanístico, no inferior a 1 hectárea.

III. Las instalaciones generadoras de energía solar fotovoltaica que se sitúen en las cubiertas de las edificaciones legalmente emplazadas en el medio rural.

IV. Las instalaciones generadoras de energía renovable destinadas a autoconsumo, previo informe de la Consellería competente en materia de energía.

2. Restricciones por las servidumbres aeronáuticas del aeropuerto de Manises

Como Bonrepòs i Mirambell es uno de los municipios afectados por las servidumbres aeronáuticas del aeropuerto de Manises:

1. No habrá que solicitar autorización cuando la ubicación donde se realice la instalación disponga de autorización de servidumbre aeronáutica y se deseen hacer trabajos que no supongan un incremento de la altura autorizada, tal como se recoge en el web del AESA.

Se tendrá que tener en cuenta que de conformidad con el art. 30 del Decreto 584/1972, de 24 de febrero, de servidumbres aeronáuticas, modificado por el Real Decreto 297/2013, de 26 de abril, no se podrá llevar a cabo ninguna construcción, instalación o plantación situada en los espacios y zonas afectadas por servidumbres aeronáuticas o que pueda constituir obstáculo, entendiéndose como obstáculo todo objeto fijo (ya sea temporal o permanente) o móvil, o partes del mismo que penetre las servidumbres aeronáuticas, o bien supere los 100 metros de altura respecto al nivel del terreno o agua circundante, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 5.1.12 del citado Decreto

584/1972, sin resolución favorable de la AESA (o del Ministerio de Defensa en zonas afectadas por servidumbres aeronáuticas militares). Por lo tanto, en teoría, toda construcción posterior a la entrada en vigor del Decreto 584/1972 cuenta con la correspondiente autorización de servidumbre aeronáutica.

2. Que se desee realizar una instalación en zonas afectadas por servidumbres aeronáuticas y la ubicación no disponga de autorización de servidumbre aeronáutica o, incluso disponiendo de autorización, la instalación o las grúas y medios auxiliares necesarios para su montaje superen los 100 m de altura respecto al nivel del terreno. En este supuesto se tendrá que solicitar al AESA autorización en materia de servidumbres aeronáuticas previamente a su instalación.

Durante el procedimiento de autorización para las placas fotovoltaicas, que se iniciará con la solicitud, esta Agencia realizará la evaluación de las actuaciones planteadas teniendo en cuenta la edificación y emitiendo el acuerdo correspondiente, que incluirá la regularización de la citada edificación.

Toda la información relativa a las servidumbres aeronáuticas y como realizar la tramitación está disponible en el web de esta Agencia (www.seguridadaerea.gob.es), en 'Sede Electrónica', apartado 'Tramitaciones telemáticas', subapartado 'Servidumbres Aeronáuticas': www.sede.seguridadaerea.gob.es/ssaaciudadano/acceso.aspx

Se ha de considerar que el trámite cambia en función de si la instalación se tramita por licencia de obras o por declaración responsable:

1- En el supuesto de que las actuaciones requieran licencia o autorización del Ayuntamiento, como administración con competencias urbanísticas, será el propio Ayuntamiento el que solicite al AESA el acuerdo previo previsto en el art. 30 del Decreto 584/1972, de 24 de febrero, de servidumbres aeronáuticas, modificado por el Real Decreto 297/2013, de 26 de abril.

Para agilizar los trámites con el Ayuntamiento se puede acceder a la pestaña de PRE-SOLICITUD y rellenar los campos del formulario. Una vez finalizado el proceso de la PRE-SOLICITUD, tendrá que descargar el justificante y acudir al Ayuntamiento para que sea este quien finalice el proceso de SOLICITUD de autorización en materia de servidumbres aeronáuticas y le comunique a la persona interesada el número de solicitud registrada del tipo S20-XXXX.

Para la presentación de la PRE-SOLICITUD la documentación mínima requerida son planos acotados de planta y alzado de la actuación, y planos de situación.

Una vez finalizado el proceso de autorización, se les hará llegar el acuerdo de autorización correspondiente en el cual se les indicará si hay ningún tipo de condición para la realización del proyecto.

2- Si corresponde tramitar por declaración responsable, el solicitante puede acceder a la pestaña SOLICITUD y darse de alta según el caso (particular, empresa, etc.).

Artículo 8. Plazos

1. Las obras se tienen que iniciar en un plazo máximo de 4 meses a contar desde la fecha de la presentación de la comunicación previa ante el Ayuntamiento o de la fecha de la notificación al interesado del otorgamiento de la licencia urbanística, según el régimen de intervención que le sea aplicable.

2. El plazo máximo de ejecución es de 6 meses a contar desde la fecha de inicio de las obras.

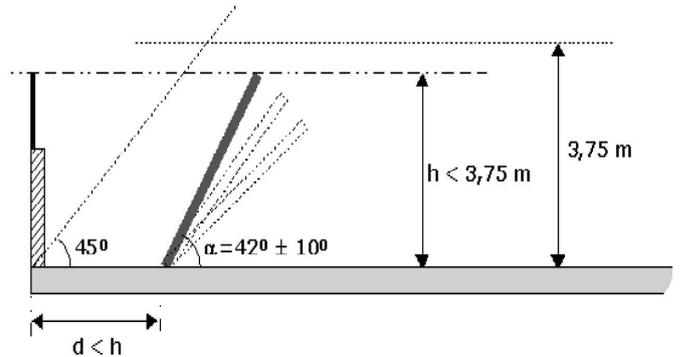
Artículo 9. Condiciones de instalación

Las instalaciones de energía solar fotovoltaica en edificaciones y construcciones tendrán que ajustarse a las siguientes condiciones:

a) Cubiertas inclinadas. Podrán situarse paneles fotovoltaicos en los faldones de cubierta, con la misma inclinación de estos y sin salirse de su plan, excepto en edificios catalogados, y en este caso se estará a lo que dictamine favorablemente el órgano competente en aplicación de la normativa urbanística de protección.

b) Cubiertas planas. Los paneles solares tendrán que situarse dentro de la envolvente formada por planos trazados a 45° desde los bordes del último forjado y un plano horizontal situado a 375 cm. de altura, medido desde la cara inferior del último forjado, en conformidad con la figura de la ilustración. El murete de cubierta tendrá que prolongarse con protecciones diáfanas estéticamente según el lugar, sin formar frentes opacos continuos, hasta la altura máxima del panel.

No hay que prolongar el murete citado siempre que la distancia (d), medida desde la parte más próxima del panel en el plano de fachada, sea igual o superior que la distancia existente (h) entre la cara superior del forjado de cubierta y la parte más alta del panel. En el caso de edificios catalogados, la solución que se aplica será la que dictamine favorablemente el órgano municipal competente en aplicación de la normativa urbanística de protección.



c) Fachadas. Podrán situarse paneles de captación de energía solar en las fachadas, con la misma inclinación de estas y sin salirse de su plano, armonizándolos con la composición de la fachada y del resto del edificio, quedando supeditados a las condiciones estéticas indicadas en la normativa urbanística y, en su caso, en las ordenanzas de protección del paisajismo vigentes. Se exceptúan aquellos casos donde el panel solar haga además las funciones de alero, donde sí que podrá sobresalir de la fachada.

d) Las instalaciones de energía solar fotovoltaica en edificaciones y construcciones situadas en lugares y condiciones diferentes de las anteriormente señaladas no podrán resultar antiestéticas, por lo cual el Ayuntamiento podrá denegar o condicionar cualquier actuación que incumpla lo establecido en el Plan General de Ordenación Urbana y/o la presente Ordenanza, así como otra normativa urbanística vigente.

Las instalaciones de energía solar fotovoltaica serán consideradas a efectos urbanísticos como instalaciones del edificio o de la construcción y, por lo tanto, no computarán a efectos de edificabilidad.

Las normas urbanísticas de preservación y protección de edificios, conjuntos arquitectónicos, entornos y paisajes incluidos en los correspondientes catálogos o planes de protección del patrimonio, serán de directa aplicación a las instalaciones de energía solar fotovoltaica reguladas en esta Ordenanza.

En estos supuestos, el promotor presentará, junto a la documentación prevista en el artículo 3 de la presente Ordenanza, un estudio de compatibilidad de estas instalaciones. El órgano municipal competente verificará la adecuación de las instalaciones a estas normas, valorará su integración arquitectónica, sus posibles beneficios y perjuicios ambientales, incluyendo que no produzcan reflejos frecuentes que puedan molestar a personas residentes en edificios colindantes.

Queda prohibido de manera expresa el trazado visible por fachadas de cualquier tubo, cable u otros elementos, salvo que se acompañe en el proyecto, de manera detallada, una solución constructiva que garantice su adecuada integración en la estética del edificio.

Artículo 10. Empresas instaladoras.

Las instalaciones fotovoltaicas tendrán que ser realizadas por empresas instaladoras habilitadas con categoría especialista IBT9 cumpliendo con todos los requisitos exigidos en el REBT y la normativa sectorial de aplicación. En el proyecto de instalación solo podrán emplearse elementos homologados por una entidad debidamente autorizada y deberán siempre detallarse las características de los elementos que la componen. Así mismo, tanto en la ejecución como en las labores de mantenimiento, las empresas instaladoras velarán por el cumplimiento de la normativa de seguridad laboral, denominando recurso preventivo que garantice que se adoptan las medidas de seguridad, así como que se realiza la apertura del centro de trabajo durante la ejecución de los trabajos.

Una vez finalizados los trabajos, la empresa instaladora habilitada tendrá que emitir el correspondiente certificado de la instalación eléctrica.

Disposición Derogatoria Única

Quedan derogadas todas las disposiciones municipales que se opongan, contradigan o resulten incompatibles con esta Ordenanza.

Lo que se publica de conformidad con lo establecido en el art. 49 de la vigente Ley Reguladora de las Bases de Régimen Local, pudiendo los interesados presentar recurso contencioso-administrativo contra dicha aprobación, en el plazo de 2 meses, ante la Jurisdicción correspondiente.

Bonrepòs i Mirambell, 19 de noviembre de 2020.—La alcaldesa, Raquel Ramiro Pizarroso.

— 2020/16556